



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2121-2018

Lima, 23 de agosto del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700115281 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 11 de junio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Colquijirca N° 1" de EL BROCAL.
- 1.2 **25 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1533-2018 se notificó a EL BROCAL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de junio de 2018.-** EL BROCAL presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 365-2018-OS-GSM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 1635-2018.
- 1.5 **13 de agosto de 2018.-** EL BROCAL presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose un resultado por debajo de 20 m/min en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Galería 1644 Sur Nv. 4032 Sur	15.60
Galería 1630 Norte Nv. 4032 Sur	13.80
Tj. 1630 Sur Nv. 4032 Sur	14.40
Tj 1644 Sur Nv.4032 Sur	13.20
Tj. 1630 Norte Nv. 4032 Sur	14.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD



(en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose un resultado por debajo de 20 m/min en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Galería 1644 Sur Nv. 4032 Sur	15.60
Galería 1630 Norte Nv. 4032 Sur	13.80
Tj. 1630 Sur Nv. 4032 Sur	14.40
Tj 1644 Sur Nv.4032 Sur	13.20
Tj. 1630 Norte Nv. 4032 Sur	14.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho constatado N° 2: Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación que se mencionan, son menores 20 m/min:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Galería 1644 Sur Nv. 4032 Sur	15.60
Galería 1630 Norte Nv. 4032 Sur	13.80
Tj. 1630 Sur Nv. 4032 Sur	14.40
Tj 1644 Sur Nv.4032 Sur	13.20
Tj. 1630 Norte Nv. 4032 Sur	14.40

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en la fotografía N° 3, 4, 5, 6 y 7 (fojas 4 y 5).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe



de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 10).

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire–Temperatura–Humedad”: Ítems N° 3, 4, 5, 6 y 7 (fojas 6 y 7). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1635-2018¹, notificado el día 6 de agosto de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de EL BROCAL, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que EL BROCAL ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con setenta y uno centésimas (3.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1635-2018, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con setenta y uno centésimas (3.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1635-2018, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, EL BROCAL ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por EL BROCAL cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de tres con setenta y un

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.



centésimas (3.71) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	2,120.85
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ mayo 2018)	8,358.53
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Mayo 2018)	15,013.64
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	15,013.64
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	15,388.98
Factor Reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	10,772.29
Multa (UIT) ²	2.60

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a dos con sesenta centésimas (2.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170011528101

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá

² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



informar a Osinermin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinermin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 23/08/2018
17:59:39

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.

Lima, ...

.....
SOFIA AMPARO CARRASCO BACA
Fedatario - Autenticador
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

24 AGO 2018